




TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 199/2021 y acum. 200/2021 y 201/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA: 199/2021 y acumulados
200/2021 y 201/2021.

EXPEDIENTE: 382/2017/3ª-IV.

REVISIONISTA: [REDACTED]

[REDACTED] abogado del actor (parte actora), Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (tercera interesada) y Auditora General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. El veinte de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del señor [REDACTED] personalidad que acreditó al tenor de la copia certificada del instrumento notarial número ocho mil ochocientos noventa y nueve de seis de diciembre de dos mil dieciséis, quien demandó la nulidad de la resolución del recurso de reconsideración número REC/15/039/2017 de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz que consiste en la determinación del daño patrimonial en contra señor [REDACTED]

Agotada la secuela procesal del juicio, el veintiocho de agosto de dos mil veinte la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la resolución emitida en el recurso de reconsideración número REC/15/039/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en el presente fallo.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano [REDACTED] promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante escrito recibido el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fuera admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por medio del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día veinte de mayo de dos mil veintiuno.

El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por medio de su delegado autorizado, también interpuso su recurso de revisión mediante el escrito recibido en este Tribunal el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación de los Tocas números 200/2021 y 201/2021 al Toca 199/2021, así como la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en los recursos de revisión.

2.1. Del recurso del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] parte actora del juicio contencioso administrativo 382/2017/3ª-IV.

Del análisis del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED] se establece la existencia de argumentos tendientes a combatir las consideraciones de la resolución del recurso de reconsideración número REC/15/039/2017 de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete y de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte emitida por la Tercera Sala de este Tribunal, tal como se expone a continuación:

a) De las manifestaciones de la resolución del recurso de reconsideración número REC/15/039/2017.

El revisionista reitera que la resolución del recurso de reconsideración número REC/15/039/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, es un procedimiento que atenta contra los principios que prevalecen en el Procedimiento Administrativo y Sancionador, tal como lo manifestó en su escrito de demanda no se colman los principios de congruencia y exhaustividad de toda resolución debe de contener, pues a obligación de la demandada era analizar los supuestos de hecho y derecho.

Refiere que la resolución definitiva del procedimiento carece de la debida fundamentación y motivación tal y como lo preceptúa el artículo 19 de la Carta Magna, agrega que en la resolución se consideraron actualizadas diversas faltas administrativas con base en conductas atribuidas a su representado lo que derivó en una resolución carente de lógica jurídica ya que del contenido de la misma no se desprende el marco legal para considerar que las acciones y omisiones de [REDACTED] son constitutivas de responsabilidad y en consecuencia los hechos no son típicamente merecedores de la sanción impuesta lo que transgrede la garantía de la exacta aplicación de la ley establecida en el artículo 14 Constitucional.

Enfatiza que la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario recae en la autoridad fiscalizadora, añade que la autoridad demandada en el procedimiento cita de manera genérica la normatividad que sustenta el procedimiento fiscalizador, más no precisa el ordenamiento jurídico, así como el artículo que prevea como contraria a derecho dichas conductas atribuidas imponiendo una sanción por demás temeraria de responsabilidad resarcitoria.

Afirma que la autoridad en la resolución del Recurso de Reconsideración número REC/15/039/2017 de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, violenta de manera flagrante el principio de exacta aplicación de la ley ya que no explica porque inicia su procedimiento, así como los elementos conductuales en lo que se basa para pretender responsabilizar a su representado y omite precisar en qué parte de la ley aplicable y vigente se contemplan dichas conductas como contrarias a la norma jurídica y susceptibles de sanción, sin que especifique la operación lógico-jurídica para llegar a esa determinación, incrementando de manera ilegal el monto resarcitorio y variando la litis planteada al inicio del procedimiento.

b) De los agravios sobre la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte.

De las manifestaciones que conforman el recurso de revisión se extraen como agravios de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte, los siguientes argumentos:

El revisionista alega que la Tercera Sala al analizar las cuestiones de fondo, dejó de observar que al procedimiento que se impugna por vía contenciosa le son aplicables los principios de presunción de inocencia y tipicidad y por lo tanto no le correspondía a su representado probar su inocencia, sino que le correspondía a la autoridad fiscalizadora aportar el material probatorio que desvirtuara su presunción de inocencia y a su vez encuadrar la conducta observada a una infracción administrativa que trajera aparejada una sanción como la impuesta por la demandada, lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría de Finanzas y

Planeación es un ente público en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y que era obligación de la demandada delimitar las responsabilidades administrativas de cada uno de los servidores públicos que estuvieron en funciones al momento de los hechos, cuestión que también es inobservada por la Tercera Sala, para demostrar su punto, el revisionista realiza la transcripción de las foja 14 a 25 de la sentencia que recurre.

Describe que la Tercera Sala dejó de observar que al analizar el fondo del asunto debió considerar el tipo de recurso y delimitar su esfera de competencia, es decir debió delimitar si se trataba de recurso federal o estatal. Indica que la competencia es un requisito primordial de todo acto de autoridad, misma que debe estar fundada para que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, su estudio es de previo y primordial pronunciamiento.

Asegura que la resolución combatida no es subsanable por lo tanto lo que debió hacer la Tercera Sala era declarar la nulidad lisa y llana y no para efectos, pues se omitió el análisis de competencia de la autoridad demandada asunto que es de previo y especial pronunciamiento, ya que no hace manifestación alguna si se trata de recurso de naturaleza federal o estatal trascendiendo de manera negativa en el fallo ya que le permite al Órgano Fiscalizador Superior del Estado de Veracruz subsanar un acto que en estricto derecho no es subsanable.

Asevera que la Tercera Sala omitió el estudio de los artículos 32 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas esto en franca violación a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar.

Asimismo, afirma que dicha sala omitió el análisis y dejó de pronunciarse sobre algunas cuestiones hechas de conocimiento en vía de alegatos dejando a su representado en estado de indefensión en contravención de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, inmediatamente realiza la exposición idéntica de las manifestaciones que realizó en vía de alegatos.

Precisa que la Tercera Sala dejó de observar que es improcedente el fincamiento de responsabilidades a su poderdante debido a que no se encuentra dentro de sus atribuciones las conductas que le reprocha el ORFIS pues este no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar que ubiquen a su defendido en algún tipo de infracción administrativa, pasando por alto dicha sala la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD RESARITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

Asevera que la Tercera Sala omitió su obligación de analizar si la demandada individualizó de manera correcta las responsabilidades de los servidores públicos involucrados.

Se duele el recurrente de que la Sala Unitaria no analizó la competencia del ORFIS cuyo análisis derivaría en una nulidad lisa y llana, así como la omisión de analizar la individualización de las sanciones, situaciones que conllevan a declarar una nulidad absoluta, por lo tanto, la Tercera Sala viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Alega que fueron exhibidas pruebas documentales a las que no se les otorgó valor probatorio y con las que se acredita que su representado instruyó a los servidores públicos cumpliendo con ello en tiempo y forma sus atribuciones, cuestión que no fue desvirtuada por la demandada.

Posteriormente expone como segundo agravio que la resolución que combate es contraria a derecho y afecta las garantías individuales de su representado porque la Tercera Sala encontró defectos de fondo en los actos que se impugnan vía contenciosa administrativa y le otorga una nueva oportunidad al ORFIS de subsanar algo que de pleno derecho no es subsanable, a efecto de

demostrar su argumento el recurrente inserta las fojas de la sentencia recurrida de foja 26 a foja 36.

Afirma que la Sala Unitaria dejó de analizar el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación en específico los artículos 32 y 35, omisión que vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar.

2.2. Del recurso de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En esencia la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (En adelante SEFIPLAN), se duele respecto de lo siguiente:

- La sentencia recurrida es contraventora de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes.
- Refiere que la sentencia ostenta una incongruencia pues se estimó que las pruebas aportadas al sumario acreditaron un exceso por parte de la autoridad demandada al determinar la sanción pecuniaria por la infracción en que incurrió el actor, sin embargo, la demandada si tuvo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para apreciar los elementos objetivos del caso concreto, así como también ponderó las circunstancias particulares del infractor, lo que atañe al elemento subjetivo que finalmente justificó la cuantía en que se impuso la sanción administrativa de referencia.

2.3. Del recurso del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

En su único agravio el ORFIS alegó que:

- Que se precisó en la contestación de demanda del Auditor General del ORFIS que en la resolución se determinó una

responsabilidad resarcitoria a diversos ex servidores públicos, por lo que aunque en esa misma resolución se llevó a cabo una individualización de la indemnización y de la sanción cuyos montos eran menores para cada ex servidor público responsable, lo cierto es que conforme a los artículos 57 y 59 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, los cuales forman parte del apartado II. Fincamiento de Indemnización y Sanción por lo que el pago del monto total del crédito fiscal determinado sería exigible de manera solidaria a cualquiera de los responsables.

- Arguye que señaló que el actor se vio favorecido con los argumentos y documentos presentados por los ex servidores públicos responsables dentro de sus recursos de reconsideración, situación que se le hizo de conocimiento al señor [REDACTED] a través de la resolución de reconsideración de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, sin que ello implique se haya agravado su situación inicial, por el contrario se vio beneficiado en dos observaciones sobre las cuales no presentó ningún documento comprobatorio.
- Asegura que el hecho de que en la resolución no se haya mantenido el monto que se individualizó en la fecha seis de marzo de dos mil diecisiete dentro del expediente DRFIS/06/2016, IR/CUENTA CONSOLIDADA/2015 no causa agravio alguno al actor, toda vez que esta última claramente se estableció que la totalidad del crédito fiscal era exigible a cada uno de los corresponsables del expediente de manera solidaria, por lo que la simple ejemplificación de la proporción en que cada uno le correspondía responder, no implica en ningún caso variación del monto.
- Sostiene que la Sala Unitaria arribó a la conclusión de que el ORFIS infundadamente sustenta que se agravó la situación del ciudadano [REDACTED] siendo erróneo el análisis que llevó a cabo, por lo que la nulidad decretada para efectos de que mi representada emita una nueva



resolución, transgrede en su perjuicio el principio de seguridad jurídica que debe imperar en toda sentencia.

Por otra parte, el **tercero interesado Gobierno del Estado de Veracruz** al desahogar la vista otorgada en los recursos de revisión alegó lo siguiente:

a) Desahogo de vista del recurso de revisión de la parte actora.

- Aduce que el primer agravio resulta inoperante pues este no se puede apreciar como concepto de violación, pues no se combaten las consideraciones de la sentencia, aunado a que refiere cuestiones novedosas que no invocó en su escrito de demanda del juicio principal.
- Indica que de la solo lectura de la resolución referida se puede analizar que si se tuvo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la individualización de las sanciones impuestas.

b) Desahogo de vista del recurso de revisión de SEFIPLAN.

- Infiere que los argumentos expresados por el recurrente como agravios son totalmente procedentes ello porque de la sola lectura de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se puede analizar que sí se tuvo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la individualización de las sanciones impuestas.

c) Desahogo de vista del recurso de revisión de ORFIS.

- Concluye que los argumentos expresados por el recurrente como agravios son totalmente procedentes ello porque de la sola lectura de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se puede analizar que sí se tuvo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la individualización de las sanciones impuestas.

Por su lado el **ORFIS** al desahogar la vista otorgada en los recursos de revisión aportó lo siguiente:

- a) Exterioriza respecto del **recurso de la parte actora** que el recurrente realiza una reiteración de supuestas infracciones cometidas por el ORFIS refiriendo que tanto la resolución definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete y la diversa de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, adolecen de una debida fundamentación y motivación.

Precisa que no existe un agravio frontal sobre la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte, pues considera que sus afirmaciones son de carácter dogmático que no expresan una razón jurídica para sustentar su apreciación, limitándose a referir supuestas inconsistencias sobre los actos de autoridad emitidos por el ORFIS dejando de lado que el acto controvertido lo es la sentencia de la Tercera Sala.

Señala que las manifestaciones del revisionista resulta ser aseveraciones subjetivas, carentes de sustento jurídico al únicamente señalar ciertos artículos supuestamente violados sin establecer el nexo lógico jurídico con los hechos que pudieron haber constituido dicha transgresión por lo que son inatendibles.

Sustenta que el recurrente aludió que el ORFIS carece de competencia para conocer de recursos federales o estatales, sin embargo, dicha circunstancia no fue formulada como concepto de impugnación en su escrito inicial de demanda.

- b) Referente al **recurso de SEFIPLAN** alude que coincide en sus manifestaciones respecto de que la resolución impugnada precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar para apreciar los elemento objetivos del caso concreto.

La **SEFIPLAN** al desahogar la vista otorgada en el recurso de revisión de la parte actora manifestó que:

De la lectura de recurso de revisión se desprende que el inconforme manifiesta equivocadamente que no procede el fincamiento de responsabilidades que le atribuye la demandada en razón de que no se encuentra dentro de sus facultades al no ser señaladas como prerrogativas o deberes del cargo de Secretario de Finanzas y Planeación, lo cual resulta incongruente puesto que a pesar de que aun cuando adujera no haber tenido conocimiento al tratarse de la aplicación de recursos del Estado, es obligación del cargo el estar informado del manejo del erario público.

En cambio, la **parte actora** al desahogar las vistas otorgadas en los recursos de revisión manifestó de manera similar lo siguiente:

- a) En ambos **recursos de revisión del ORFIS y SEFIPLAN** precisó que contrario a lo manifestado por el recurrente en nada le beneficio la resolución que emitió, ello porque agrava su situación y lo deja en estado de incertidumbre jurídica al desconocer el porqué del cambio de situación jurídica y que no se mencionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni se delimitan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

Seguidamente esta Sala Superior advierte que lo manifestado como desahogo de vista en ambos recursos es coincidente con los argumentos y manifestaciones del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED]

Concluye que en ambos recursos de revisión interpuestos por el ORFIS y SEFIPLAN es notoriamente improcedente en virtud de que expresan agravio inoperante ya que no manifiestan en que grado le afecta la resolución combatida ni hacen una propuesta demostrativa de su dicho.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- 2.1. Determinar si la Tercera Sala inobservó que al actor le aplicaban los principios de presunción de inocencia y tipicidad.

2.2. Establecer si la Sala Unitaria debió estudiar la competencia del ORFIS para conocer de recursos federales.

2.3. Elucidar si la Tercera Sala omitió el estudio de los artículos 32 y 35 del Reglamento Interior de la SEFIPLAN.

2.4. Analizar si la Sala Unitaria omitió el análisis respecto de la individualización de las responsabilidades de los servidores públicos responsables.

2.5. Revisar si como lo afirma el recurrente (parte actora) se omitió el análisis de pruebas documentales.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

Los recursos de revisión que se resuelven resultan procedentes en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por las autoridades demandadas en el juicio de origen y por la parte actora, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por las recurrentes en sus agravios, se desprende que estos son **infundados e inoperantes**, en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. Estudio del recurso del ciudadano [REDACTED]

Antes de entrar al análisis de los agravios del recurso de revisión de la parte actora, esta Sala Superior considera pertinente clarificarle al recurrente que respecto de la primera parte de sus agravios referentes a las manifestaciones del recurso del recurso de reconsideración número REC/15/039/2017, estos no son susceptibles de ser analizados por este órgano revisor, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del Código el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones pronunciadas por las Salas Unitarias que: I. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio; II. Decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; o III. Pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia, como podrá advertirse el recurso de revisión se interpone contra la sentencia no contra los actos impugnados en el juicio, tal y como pretende hacer valer el recurrente en la primera parte de sus agravios, pues esas manifestaciones debieron ser expuestas en el momento procesal oportuno (escrito de demanda o en la ampliación de demanda) y no en el recurso de revisión ya que su estudio debió ser parte de la litis del juicio contencioso administrativo y no del recurso de revisión.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de las manifestaciones que esta Sala Superior advirtió como agravios, los cuales resultan ser **infundados e inoperantes**.

En primer lugar, el recurrente alude que la Tercera Sala inobservó que al actor le aplicaban los principios de presunción de inocencia y tipicidad y que al omitir dicha aplicación le causa perjuicio, sin embargo, esta Sala Superior al imponerse del escrito de demanda visible de foja 01 a 36 del juicio contencioso administrativo número

382/2017/3^a-IV se tiene que el actor no formuló concepto de impugnación respecto de que consideraba que le fueran aplicables los principios de presunción de inocencia y tipicidad, es decir, viene introduciendo cuestiones novedosas que no fueron planteadas en el juicio principal y que esta Sala Superior se encuentra impedida de estudiar y analizar pues con ello se otorgaría una nueva oportunidad al actor de perfeccionar su demanda, aunado a que se vulneraría el contenido del artículo 4 del Código respecto a la igualdad que debe prevalecer entre las partes, pues analizar argumentos no esbozados en el juicio principal equivaldría a no permitirle a la demandada la defensa respecto de las nuevas manifestaciones de la parte actora.

Misma suerte corre el agravio referente a que la Tercera Sala omitió el estudio de la competencia del ORFIS para conocer sobre recursos federales, ya que nuevamente al imponerse esta Sala Superior del escrito de demanda del actor **no se tiene que haya expuesto en sus conceptos de impugnación** o en alguna otra parte del escrito de demanda argumentos o manifestaciones que vislumbren que se dolía de la incompetencia del ORFIS para conocer de recursos federales, por el contrario, el actor manifestó lo siguiente: *"...debemos dejar claro que al resolver el propio recurso de reconsideración, la autoridad responsable actúa con plena competencia jurisdiccional..."*, como puede observarse el propio actor reconoce la competencia del ORFIS.

Por otra parte, del análisis de la resolución DRFIS/06/2016, IR/CUENTA CONSOLIDADA/2015 la cual corre agregada en autos de fojas 613 a fojas 1080 del juicio contencioso administrativo número 382/2017/3^a-IV se tiene que el ORFIS en su considerando primero estableció que:

"...competencia para fiscalizar los recursos federales, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 116 fracción II, párrafo sexto de la Carta Magna en concordancia con lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 49 que establece que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los Estados y Municipios conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, con base en lo

anterior, se tiene que los recursos emanados de los fondos de aportaciones federales que reciban las dependencias y entidades estatales, así como los municipios y sus organismos, son susceptibles de fiscalización por este Órgano, quien se encuentra legalmente facultado para ejercer actos de fiscalización sobre la gestión financiera de los entes fiscalizables sujetos a revisión, apoyando al H. Congreso Local en la revisión de las cuentas públicas correspondientes, en términos de lo preceptuado por los artículos 113, 115 fracciones I al VI, XIV, XIX, XX de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin soslayar que el artículo 115 fracciones XXIII, XXIV y XXV de la ley citada, previene que este órgano de fiscalización superior podrá fiscalizar la aplicación de recursos federales, con base en el convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior de los recursos federales transferidos al Gobierno del Estado como sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, en el marco del Sistema Nacional de fiscalización, suscrito por la auditoría superior de la Federación y el órgano de fiscalización superior del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 503 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce...”.

Tal como se advierte de autos, la autoridad en la resolución de seis de marzo de dos mil diecisiete sí fundamentó su competencia respecto de recursos federales, por lo que en caso de que el actor se doliera de que esa competencia no estaba fundada o motivada debió hacerlo valer en su escrito de demanda o en su ampliación de demanda, sin embargo, esta Sala Superior al realizar el estudio del juicio contencioso administrativo número 382/2017/3^a-IV no advierte que haya hecho valer alguna manifestación o argumento tendiente a combatir la competencia del ORFIS respecto a recursos federales.

Nuevamente esta Sala Superior encuentra que el recurrente se duele que la Tercera Sala omitió el análisis de cuestiones que a su parecer se debieron considerar y que cambiarían el sentido de la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil veinte, sin embargo, el actor en su escrito de demanda no invocó la aplicación o inaplicación de los artículos 32 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, no realizó argumento en el cual expusiera

que se vulneró en su perjuicio el contenido de dichos numerales y menos que aludiera el contenido del acuerdo delegatorio en favor del tesorero publicado en la gaceta oficial con número extraordinario 350 de dos de septiembre de dos mil catorce y del cual también alega en el recurso de revisión que la Tercera Sala omitió estudiar y analizar.

En resumen, sobre lo antes expuesto esta Sala Superior concluye que dichos argumentos constituyen cuestiones novedosas que no fueron invocadas en el juicio y que en esta instancia resultan ser inatendibles y por lo tanto se califican como agravios inoperantes. A efecto de robustecer lo anterior, cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.¹

También se queja el recurrente de que la Tercera Sala omitió el análisis y no se pronunció sobre algunas cuestiones hechas de conocimiento en vía de alegatos, para la cual hace la reproducción idéntica de lo que hizo valer en vía de alegatos, advirtiéndose por esta Sala Superior que dichas manifestaciones resultar ser argumentos que no fueron invocados en el escrito de demanda, es decir el actor pretende perfeccionar su demanda al formular

¹ Registro digital: 176604, Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

alegatos lo que incide en la litis planteada por las partes, veamos, los alegatos son aquellas manifestaciones que se sujetan a recapitular lo expuesto y probado por las partes a partir de la demanda y su contestación así como, en su caso, de la ampliación de aquella y de su contestación, o bien, en dichos alegatos es posible objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte de quien los formula², sin embargo, al imponerse esta Sala Superior de los alegatos de la parte actora se advierte que estos se encuentran formulados a partir de argumentos novedosos y no tienen origen en lo expuesto en el juicio contencioso administrativo, es decir, si se tomaran en consideración al momento de resolver se estaría rebasando la litis, lo que se traduce en perjuicio de la contraparte, al pretenderse el estudio y pronunciamiento de una cuestión respecto de la cual no se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestarse, y sería contrario al principio de igualdad, por ello resultó apegado a derecho que la Tercera Sala no se pronunciaría respecto de dichos alegatos.

Por otra parte, el recurrente se dolió de que la Tercera Sala omitió analizar la individualización de las sanciones, asimismo afirma que ese estudio conllevaría declarar la nulidad absoluta y con ello se le vulneraron los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Para esta Sala Superior la afirmación anterior devine inoperante ya que parte de una premisa falsa, veamos del estudio de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte se tiene que la Sala Unitaria en el apartado identificado como 5.3 y al que denominó "La resolución emitida en el recurso de reconsideración presentado por el actor, sí agravó su situación respecto de lo determinado en la resolución definitiva dictada por la autoridad demandada", realizó el análisis de la individualización de las sanciones a efecto de determinar que en el recurso de reconsideración sí se le había impuesto una sanción mayor y para lo cual la autoridad demandada se encuentra impedida; también determinó que no se estableció en

² ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBEN INTRODUCIR PRETENSIONES NOVEDOSAS, AUN CUANDO SE HAGAN VALER COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD SOLICITADA. Registro digital: 2018543, Tesis: I.10o.A.87 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 1001.

la resolución del recurso de reconsideración que la modificación de la sanción había operado como consecuencia de la presentación y respectiva resolución de los recursos de reconsideración presentados por diversos ex servidores públicos, no precisó los documentos y motivos específicos que sirvieron de base para que los ex servidores públicos sancionados fueran exonerados de responsabilidad y en consecuencia los montos por concepto de indemnización y sanción que les correspondía fueran asignados al actor.

Asimismo, la Tercera Sala estableció que al momento que la demandada impone la sanción al actor, la misma no justificó la proporcionalidad y razonabilidad de dicha sanción, concluyendo que al ser evidente que al acto impugnado le reviste un vicio formal el cual debe ser subsanado por la autoridad demandada y procedió a declarar su nulidad.

Ahora, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente en su respectivo recurso de revisión precisa que existen vicios de fondo, razón por la cual se debió decretar una nulidad lisa y llana, sin embargo, su conclusión se basa en argumentos que no fueron esbozados en su escrito de demanda o en el juicio principal, es decir, son conclusiones a las que arriba después de exponer argumentos novedosos en su recurso, razón por la cual sus argumentos resultan inoperantes, aunado a que no se advierten argumentos en los que se encuentren combatiendo las consideraciones de la Tercera Sala respecto a considerar el vicio formal en la resolución del recurso de reconsideración que fue el acto impugnado.

A efecto de robustecer lo anterior, se invoca la aplicabilidad de la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su

conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.³

El recurrente también se duele de que exhibió pruebas documentales a las que no se les otorgó valor probatorio arguyendo que con ellas se acredita que el actor instruyó a los servidores públicos a su cargo, con lo que cumplió en tiempo y forma con sus atribuciones, empero para esta Sala Superior la sola manifestación de que se omitió el análisis de pruebas no es suficiente para realizar el estudio de estas, pues el recurrente no precisa a que probanzas se refiere, únicamente aluden a pruebas documentales sin que especifique a que documentos se refiere, cual era su alcance probatorio y el como su falta de análisis trascendió el fallo de la Sala Unitaria. Para un mejor entendimiento, a manera de orientación se invoca la siguiente tesis:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales,

³ Registro digital: 2001825, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.⁴

Ahora en cuanto al **estudio del recurso de revisión número 200/2021 de SEFIPLAN**, los agravios expuestos son calificados de inoperantes por no contener la causa de pedir, puesto que de su análisis no se advierte que se encuentre combatiendo las consideraciones de la Tercera Sala, lo único que se aprecia es que el recurrente reitera que la demandada si tuvo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para apreciar los elementos objetivos del caso concreto, así como también ponderó las circunstancias particulares del infractor, lo que atañe al elemento subjetivo que finalmente justificó la cuantía en que se impuso la sanción administrativa de referencia, como puede observarse no se aprecia la causa de pedir, la cual se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), lo que no ocurre en las manifestaciones del recurrente.

Misma suerte corren las manifestaciones del **ORFIS en su recurso de revisión número 201/2021**, pues no se proponen argumentos que contengan la causa de pedir, ya que solo se limita a reafirmar la defensa que realizó por medio de su contestación a la demanda sin combatir los razonamientos que la Tercera Sala plasmó en su sentencia, ello se confirma porque nuevamente expone que el actor se vio favorecido con los argumentos y documentos presentados por los ex servidores públicos responsables dentro de sus recursos de reconsideración, sin embargo en la sentencia se especificó que la autoridad demandada no señaló cuales documentos y motivos específicos le sirvieron de base para que los otros ex servidores públicos fueran exonerados de responsabilidad administrativa y en consecuencia los montos por concepto de indemnización y sanción que les correspondía fueran asignados al actor, razonamiento que

⁴ Registro digital: 2012329, Tesis: (I Región) 8o.5 K (10a.), aceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2508.

el recurrente no combate, sino que solo reitera que se benefició al actor con la nueva resolución del recurso de reconsideración.

Para un mejor proveer respecto de la causa de pedir, cobra aplicabilidad las siguientes tesis:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada

de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.⁵

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 382/2027/3ª-IV.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

⁵ Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.

Notifíquese por lista de acuerdos a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en el Toca 199/2021 y sus acumulados 200/2021 y 201/2021 en la que se resolvió confirmar la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veinte emitida en el juicio 382/2017/3ª-IV.